



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Magistrado ponente

STP14168-2026

Tutela de 1.ª instancia N.º 152.897

Acta 204

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiséis (2026).

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

La Sala resuelve la acción de tutela instaurada por HUGO NATUR, ANA MARALDY y TANIA CRUZ CÁRDENAS GARCÉS contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, la Fiscalía 23 Local de Buenaventura, la Fiscalía 38 Seccional de Roldanillo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura y la Notaría Única de Dagua (Valle del Cauca).

II. ANTECEDENTES

1. **Los hechos.** El 17 de junio de 1924, el Estado adjudicó a José León Angulo el lote identificado con matrícula n° 372-20836, ubicado en La Bocana (Buenaventura). Luego, mediante escritura n° 035 del 22 de marzo de 1930, este protocolizó la venta de 289 hectáreas y 2.807 metros a Lucan Andrade Cortes;

quién, mediante documento público n° 3266 de 1992, transfirió su derecho de dominio a Fabio González Vergara, el que registró la propiedad en beneficio de la Sociedad Pacífico 2000.

Con base en esos hechos, la Fiscalía adelantó la indagación n° 76109-31-04-004-2018-00001 contra Alfonso Ortiz Andrade, Fabio González Vergara y Harrison Arboleda Sinisterra (accionantes de la Sociedad Pacífico) por la posible comisión de los delitos de fraude procesal y falsedad material en documento público agravado por el uso.

El 3 de marzo de 2011, ordenó la cancelación del registro de la escritura n° 025 y decretó el embargo sobre la matrícula inmobiliaria n° 372-20836. El 4 de julio de 2018, presentó resolución de acusación contra los investigados. La defensa apeló. El 5 de agosto de 2018, la titular de la acción confirmó la determinación.

El 3 de septiembre de 2018, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Buenaventura asumió el conocimiento de la fase de juzgamiento. El 27 de mayo de 2025, instaló el juicio oral y el 22 de septiembre de 2025, declaró la prescripción de los delitos investigados. Argumentó que, el 5 de agosto de 2024, el fraude procesal superó el término máximo legal para ser juzgado, mientras que la falsedad material en documento público agravado cumplió ese plazo el 5 de mayo de 2025.

Además, se abstuvo de pronunciarse sobre la cancelación definitiva de los registros mobiliarios pues, destacó que, de lo contrario, efectuaría un juicio de tipicidad de las conductas que declaró prescritas. La parte civil y la defensa apelaron.

El 2 de febrero de 2026, la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga: i) confirmó la declaratoria de prescripción de los delitos acusados y ii) declaró la cancelación definitiva de la escritura pública n° 035 del 22 de marzo de 1930.

2. La demanda. HUGO NATUR, ANA MARALDY y TANIA CRUZ CÁRDENAS GARCÉS afirman ser herederos de uno de los accionistas de la Sociedad Pacífico 2000. Así, argumentan que las autoridades jurisdiccionales afectaron su derecho de dominio sobre el inmueble n° 372-20836, al desconocer que: *adquirieron derechos y realizaron negocios jurídicos amparados en la apariencia de legalidad que le otorgaba la tradición registral vigente.*

Al respecto, afirman que: i) la Fiscalía incumplió su deber de investigar porque no consideró la teoría de la defensa, y ii) el Tribunal canceló una inscripción pública en contravía de los principios del Sistema Acusatorio (sin debate probatorio en juicio público). Además, señalan que la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Buenaventura y la Notaría Única de Dagua incumplieron sus deberes funcionales: no verificaron el estado real del predio y no custodiaron los documentos bajo su disposición.

Piden a la Jurisdicción Constitucional dejar sin efectos: i) la cancelación de la escritura pública n° 035 y ii) los registros efectuados sobre el predio por la Agencia Nacional de Tierras - ANT-, el Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

2. Trámite de la acción. El 25 de febrero de 2026, el Despacho avocó la demanda y corrió traslado de ella a la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, la Fiscalía 23 Local de Buenaventura, la Fiscalía 38 Seccional de Roldanillo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura y la Notaría Única de Dagua (Valle del Cauca).

A su vez, vinculó a las partes e intervinientes de los procesos ordinarios: i) n° 76109-31-04004-2018-00001 (penal) y 2015-00120 (civil). Además, integró al contradictorio al Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura, al Juzgado 4° Penal del Circuito de esa ciudad, a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, a la Unidad Nacional de Tierras -ANT- y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

El 10 de marzo de 2026, mediante la decisión CSJ STP5822-2026, la Sala de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia: i) negó el amparo promovido contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, ii) declaró improcedente la acción de tutela en relación con el Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura y iii) compulsó copias disciplinarias al Juzgado 4 Penal del Circuito de Buga. Los actores impugnaron.

El 10 de junio de 2026, mediante decisión CSJ ATC1412-2026, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corporación declaró la nulidad del trámite a partir del auto admisorio de la demanda. Argumentó que esta Sala no es competente para pronunciarse sobre las pretensiones dirigidas contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura.

El 16 de junio de 2026, la Sala asumió nuevamente el conocimiento de la acción de tutela, vinculó a las partes e intervinientes en el proceso penal 76109-31-04004-2018-00001. Además, integró al contradictorio al Juzgado 4° Penal del Circuito de esa ciudad, a la Dirección Seccional de Fiscalías del Valle del Cauca, a la Unidad Nacional de Tierras -ANT- y al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-.

Por último, escindió las pretensiones dirigidas contra el Juzgado 2° Civil del Circuito de Buenaventura; las cuales, en virtud del artículo numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, se remitieron a la Sala Civil del Tribunal Superior de Buga.

3. **Las respuestas.** Fueron las siguientes:

a. Alfonso Ortiz Andrade, Fabio González Vergara (acusados en el proceso penal) coadyuvaron la demanda. Argumentaron que la prescripción de la acción penal ratificó el derecho que ostentan sobre el inmueble n° 372-20836; sin embargo, el INCODER, el Ministerio de Agricultura y la UNAT gravaron la matrícula inmobiliaria y el Estado incumplió su deber de devolverles materialmente el predio.

Por ello, piden a la Jurisdicción Constitucional cancelar los registros posteriores al embargo que la Fiscalía decretó y, así, sanear el *dominio* que adquirieron en calidad de *terceros de buena fe exenta de culpa*.

b. El Juzgado 2 Civil del Circuito de Buenaventura defendió la legalidad de su decisión y remitió el expediente digital del proceso declarativo n° 11001020400020260047500.

c. El Tribunal aportó copia de la decisión que los actores cuestionan.

d. El Juzgado 4° Penal del Circuito de Buenaventura, con posterioridad a la anulación del trámite constitucional, informó que los accionantes no fueron vinculados al proceso penal que dirigió. Además, individualizó algunas de las decisiones que profirió en el curso de él y requirió declarar improcedente el amparo.

e. La Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Pacífico allegó el Certificado de Tradición de la matrícula inmobiliaria n° 372-20836.

f. La Unidad Especial de Restitución de Tierras Despojadas, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural¹, la Fiscalía 25 Seccional de Guadalajara (Buga), Heidy Cristina Díaz afirmaron que los hechos de la demanda no los vinculan con la posible afectación a los derechos de los actores. Por lo tanto, solicitaron la desvinculación del trámite.

g. Los demás sujetos vinculados guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

¹ Entidades que reiteraron su respuesta luego de la anulación del trámite constitucional.

1. **Competencia.** Según el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la Sala es competente para resolver este asunto en primera instancia, por cuanto el procedimiento involucra a un Tribunal Superior de Distrito Judicial.

2. **La acción de tutela.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a este mecanismo para demandar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando ellos sean vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de los particulares, en los casos que determine la ley. El amparo solo procede cuando el interesado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que lo promueva transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

3. **Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencia judicial.** En la CC SU-215/22, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional sistematizó los requisitos generales y las causales específicas para la excepcional procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Los primeros, habilitan la interposición de la demanda y, los segundos, la concesión del amparo.

Los presupuestos generales exigen: i) la relevancia constitucional de la cuestión que se somete a discusión; ii) el agotamiento de todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial, salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del requisito de inmediatez; iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo en la fallo que se impugna

y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; v) la identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y los derechos quebrantados, así como la alegación de esa transgresión al interior del proceso judicial, siempre que esto sea posible; y vi) la providencia cuestionada no sea una sentencia de tutela.

Los requisitos específicos, por su parte, implican la acreditación, por lo menos, de uno de los siguientes vicios: i) *un defecto orgánico* (falta de competencia del funcionario judicial); ii) *un defecto procedimental absoluto* (desconocer el procedimiento legal establecido); iii) *un defecto fáctico* (que la decisión carezca de fundamentación probatoria); iv) *un defecto material o sustantivo* (aplicar normas inexistentes o inconstitucionales); v) *un error inducido* (que la decisión judicial se haya adoptado con base en el engaño de un tercero); vi) *una decisión sin motivación* (ausencia de fundamentos fácticos y jurídicos en la providencia); vii) *un desconocimiento del precedente* (apartarse de los criterios de interpretación de los derechos definidos por la Corte Constitucional) y viii) la *violación directa de la Constitución*.

4. Medidas de restablecimiento de derechos. De acuerdo con el artículo 250.6 de la CP, la Fiscalía General de la Nación deberá solicitar las medidas necesarias para asistir a las víctimas y para disponer del restablecimiento de sus derechos y de la reparación integral a los afectados con la comisión de conductas que revistan características de delito.

En ese sentido, la Fiscalía tiene «el deber de garantizar la cesación de los efectos de la conducta punible y, de ser posible,

lograr *que las cosas vuelvan al estado anterior*, con independencia del resultado del juicio de responsabilidad penal»². Así, el restablecimiento de los derechos de las víctimas se constituye como una de las finalidades legítimas del proceso penal colombiano, incluso, sin hay lugar o no a una declaratoria de responsabilidad penal.

5. Sobre la tensión de los derechos de las víctimas y los terceros de buena fe. Desde la sentencia C-245 de 1993, la Corte Constitucional determinó que: a) *el delito por sí mismo no puede ser fuente de derechos* y; b) la necesidad de que en el proceso penal la Fiscalía General de la Nación y los jueces adopten medidas de restablecimiento de derechos *encaminadas a evitar que el ilícito continúe causando sus efectos nocivos*³.

En este contexto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente que la comisión de un delito puede generar tensiones entre las prerrogativas de las víctimas, los titulares de los derechos transgredidos por tal conducta, y los terceros de buena fe que obtienen la propiedad de bienes con desconocimiento de la ilicitud que antecede su adquisición. Así, ha dado prelación a los derechos de aquellas por encima de los de estos *a fin de evitar la convalidación de títulos de origen ilegal*⁴, pues *el delito no puede ser fuente válida de derechos*⁵.

² Corte Constitucional, sentencia T-549 de 2019.

³ La Corte Constitucional ha reiterado en varios pronunciamientos esta tesis. Ver, entre otras providencias, C-228/202, C-506/07, C-209/07, T-839/13, T-258/17, SU-036/18, T-395/19, T-549/19, T-374/20, SU-157/22.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-549 de 2019.

⁵ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ver entre otras providencias, STP14704-2014, STP15868-2018, Rad. 52997 del 29 ago. 2018, SP4367-2020, STP1883-2022.

6. **Caso concreto.** HUGO NATUR, ANA MARALDY y TANIA CRUZ CÁRDENAS GARCÉS afirman que el Tribunal Superior de Buga afectó su derecho de propiedad sobre el inmueble n° 372-20836. Argumentan que, el 2 de febrero de 2026, aquel canceló la escritura pública n° 035 de 1930 y alteró la cadena de títulos que los terceros de buena fe *exenta de culpa* adquirieron. Piden a la Corte dejar sin efectos la providencia y eliminar los registros públicos posteriores al embargo que la Fiscalía decretó.

Alfonso Ortiz Andrade y Fabio González Vergara coadyuvaron esa pretensión. Señalan que, al declararse la prescripción de las conductas por las que fueron acusados, el Estado tiene la *obligación* de devolverles el bien que obtuvieron con apariencia de buen derecho.

7. Puestas así las cosas, la Sala observa que los accionantes, en esencia, controvierten la legalidad de una providencia judicial. Por lo tanto, para efectos metodológicos evaluará si aquellos cumplen o no los presupuestos de procedencia (generales y especiales).

Además, realizará una consideración final sobre la conducta del Juzgado 4° Penal del Circuito de Buenaventura, en la dirección de la fase de juzgamiento del proceso penal n° 76109-31-04004-2018-00001.

Sobre la decisión del Tribunal Superior de Buga.

8. De forma preliminar, la Corte advierte que los actores cumplen los requisitos generales que habilitan la tutela contra providencias judiciales: i) denuncian la posible trascendencia

fundamental del asunto⁶, ii) propusieron la acción en un término razonable, iii) agotaron los medios ordinarios de defensa, iv) identificaron la irregularidad que posiblemente afecta sus garantías, v) explicaron los fundamentos fácticos, las pretensiones y los derechos que consideran vulnerados y v) no discuten, con su demanda, una sentencia de tutela.

9. Sin embargo, a fin de determinar si la decisión incurre o no en un defecto específico que amerite la intervención del juez de tutela, la Sala la estudiará a continuación:

El 2 de febrero de 2026, el Tribunal resolvió la apelación que los procesados y la apoderada de la parte civil promovieron contra el auto n° 370 del 22 de septiembre de 2025, mediante el cual, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Buenaventura declaró la extinción de la acción penal por prescripción.

En lo que resulta de interés a este asunto, el Juez Colegiado verificó que la Fiscalía acusó a Ortiz Andrade, González Vergara y Arboleda Sinisterra de simular la escritura pública n° 035 de 1930. En aquella, protocolizaron la venta de 289 hectáreas y 2.807 metros del predio ubicado en La Bocana que, posteriormente, Fabio González Vergara registró a nombre de la Sociedad Pacífico 2000.

Con base en ello, la Fiscalía 41 Seccional de Buenaventura, mediante resolución del 3 de marzo de 2011, canceló la anotación de la escritura y decretó el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas 372-20836 y 372-41755. El 29

⁶ Vulneración del debido proceso.

de agosto de 2011, dicha determinación cobró ejecutoria y la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Buenaventura la registró en el folio 372-20836.

Finalmente, el Tribunal concluyó que, con esa medida, la Fiscalía cesó los efectos del delito y procuró el restablecimiento de los derechos de las víctimas. Por consiguiente, revocó parcialmente la decisión de primera instancia y, en su lugar, ordenó la cancelación definitiva de la anotación pues, para ello: basta la certeza sobre la falsedad de los registros públicos.

Al respecto, indicó: i) el estudio grafológico de la escritura pública n° 035 constató que la firma impresa en ella no corresponde con la muestra manuscrita del Notario de Dagua, ii) la Fiscalía acreditó que aquella fue autenticada por la Notaría de Cali, en relación con un predio ubicado en esa ciudad; circunstancia que los procesados conocían y que aprovecharon para *inducir en error* al Registrador de Instrumentos Públicos de Buenaventura y obtener la creación del folio de matrícula que se inscribió a nombre de la Sociedad Pacífico 2000, iii) la inspección en la Notaría de Dagua constató que dicho título no figura en los libros de registros de 1930, ni en la matrícula n° 372-20836.

Finalmente, el Tribunal reconoció que en certificado inmobiliario existen registros de procesos jurisdiccionales que imposibilitan que el inmueble vuelva a su estado anterior, entre ellos: una demanda de expropiación promovida por el INVIAS y un proceso de declaración de pertenencia en beneficio de Emérito Carabalí Vente. En consecuencia, mantuvo la cancelación del registro que la Fiscalía reputó fraudulento y se abstuvo de

modificar las situaciones jurídicas consolidadas con posterioridad.

10. Bajo ese panorama, la Corte advierte que el funcionario accionado, contrario a lo que los actores consideran, profirió una decisión razonable. Si bien aquel no contó con pruebas practicadas en la audiencia de juicio oral (que no se desarrolló) para concluir que la escritura pública n°035 es fraudulenta, basó su determinación en la evidencia física y los elementos materiales probatorios que la Fiscalía incorporó bajo el principio de permanencia de la prueba, propio de Sistema Procesal del 2000.

En ese sentido, respetó las formas del asunto ordinario y ordenó la cancelación definitiva del registro señalado, con grado de certeza, como fraudulento.

11. Puestas así las cosas, es evidente que el restablecimiento del derecho y el deber de reparación integral en el proceso penal son figuras diferentes, aunque integran el derecho fundamental de las víctimas a la justicia⁷. Aquella compete al Estado, mediante la Fiscalía y sus jueces, independientemente de que exista una sentencia condenatoria en contra de un individuo concreto; y este, surge como una obligación de quien comete una conducta punible frente al afectado con su comportamiento, situación que, por el contrario, si presupone su declaratoria de responsabilidad penal.

12. En este orden, los artículos 250.6 de la CP y 22 del CPP contienen mandatos que conminan a la Fiscalía y a los jueces a

⁷ Corte constitucional, sentencia C-395 de 2019.

adoptar las determinaciones que resulten necesarias para hacer cesar los efectos del delito y procurar que las cosas vuelvan a su estado anterior, si ello es posible.

Por lo tanto, aquellos deben emprender un ejercicio de verificación de la necesidad de la medida⁸ y, además, corroborar que ella *resulte razonable y proporcionada a la luz de los intereses que pretende salvaguardar*⁹. Es decir, deben ponderar los derechos que intentan proteger en contraposición con los posiblemente restringidos y, de tal manera, determinar si la medida es *constitucionalmente admisible*¹⁰.

13. Como en este caso hay evidencia indicativa de la falsedad y fraude de la escritura pública n°035, y los posibles afectados ejercieron su derecho de contradicción (los acusados en representación de la Sociedad Pacifico 2000), la Administración de Justicia tiene el deber de tomar medidas de aseguramiento reales orientadas al restablecimiento de los derechos. Asimismo, la cancelación definitiva del registro fraudulento es proporcional, en la medida que busca evitar la consumación del delito.

14. Además, el artículo 66 del CPP del 2000 integra dicha medida como uno de los remedios procesales que el funcionario judicial puede adoptar cuando estén acreditados los elementos objetivos de la conducta punible que originó los títulos fraudulentos de propiedad de bienes sujetos a registro.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-549 de 2019.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-666 de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-666 de 2015.

15. Por otra parte, el delito es fuente de obligaciones: la Fiscalía debe investigarlo y ejercer la acción penal en contra de sus posibles responsables y, al igual que los jueces, tomar medidas que permitan devolver las cosas al estado anterior, si es posible; mientras que quienes lo cometen deben reparar e indemnizar el daño causado con su conducta.

Además, el delito no es fuente de derechos, pues ello contraría el fin esencial del Estado consistente en el mantenimiento de un orden justo. Por tal razón, de él no puede obtenerse el dominio de las cosas, lo que explica la existencia de medidas cautelares y definitivas en el proceso penal e, incluso, la acción real intemporal de extinción del derecho de dominio como consecuencia del ejercicio inadecuado de la función social del derecho de propiedad.

16. En este contexto, es importante reiterar que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido de manera pacífica que *el delito no puede ser fuente válida de derechos*¹¹. Así, aunque existan tensiones entre las prerrogativas de las víctimas, titulares de los derechos transgredidos por tal conducta, y las de los terceros de buena fe que obtienen la propiedad de títulos o bienes con desconocimiento de la ilicitud que antecede su adquisición, prevalecen los de aquellas *a fin de evitar la convalidación de títulos de origen ilegal*¹².

En este orden, aunque los accionantes y quienes coadyuvieron sus pretensiones afirmen que la prescripción de la

¹¹ Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ver entre otras providencias, STP14704-2014, STP15868-2018, Rad. 52997 del 29 ago. 2018, SP4367-2020, STP1883-2022.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-549 de 2019.

acción penal confirma que adquirieron la propiedad mediante un *justo título*; lo cierto es que las medidas de reparación surgen con independencia de la declaratoria de responsabilidad y, en el caso concreto, existen pruebas que permiten inferir con grado de certeza que la escritura pública n° 035 (de la que se derivó su derecho real) tiene origen fraudulento.

17. Así, con base en la decisión de declaratoria de la extinción de la acción penal no pueden alegar la constitución de obligaciones legítimas, pues ello es contrario al fin esencial del Estado consistente en mantener un orden justo. El paso del tiempo no sana el origen ilícito de su derecho de propiedad y, por lo tanto, la administración no tiene ningún deber de respeto frente a este.

18. **Conclusión.** La Sala encontró que la providencia que los accionantes cuestionan no incurre en un defecto específico que habilite su corrección en sede constitucional, pues, además, resulta razonable que el juez penal no pueda modificar las situaciones jurídicas consolidadas por otras autoridades en procesos jurisdiccionales independientes.

Además, en el trámite constitucional no existen medios de conocimiento que acrediten que la Fiscalía 23 Local de Buenaventura, la Fiscalía 38 Seccional de Roldanillo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura y la Notaría Única de Dagua hubieran incurrido en conductas de trascendencia fundamental.

Sobre la conducta del Juzgado 4° Penal del Circuito de Buenaventura.

19. La Corte advierte algunas situaciones particulares: el Juzgado, previo al decreto de la nulidad del trámite constitucional, guardó silencio; sin embargo, luego de que la Sala de Tutelas No. 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión STP5822-2026 compulsara copias disciplinarias en su contra, decidió individualizar algunas de las decisiones que adoptó en curso del proceso penal n° 76109-31-04-004-2018-00001.

Además, del estudio de los antecedentes procesales que el Tribunal individualizó en su decisión, la Corte evidencia que, el 4 de julio de 2018, la Fiscalía presentó resolución de acusación contra los indiciados; esta cobró ejecutoria el 5 de agosto de 2018. El 3 de septiembre de 2018, el Juzgado 4° Penal asumió el conocimiento de la fase de juzgamiento y fijó fecha para la realización de la audiencia preparatoria; sin embargo, esta se frustró en más de 11 oportunidades:

25 de octubre de 2018	Solicitud defensa
7 de marzo 2019	Solicitud defensa
16 de mayo 2019	Solicitud defensa
27 de agosto de 2019	Alfonso Ortiz Andrade y Fabio González Vergara afirmaron no contar con un profesional del derecho que los representara.
3 de octubre de 2019	ASONAL JUDICIAL impidió el ingreso a las instalaciones del Juzgado.
23 de enero de 2020	Alfonso Ortiz Andrade insistió en que no contaba con defensor.
6 de febrero de 2020	El Juzgado 4° decretó la nulidad de todo lo actuado. Argumentó que la Fiscalía no resolvió el recurso de apelación que la defensa interpuso contra la resolución de acusación.

20 de febrero de 2020, Auto interlocutorio No. 035	El Juzgado repuso la decisión y fijó una nueva fecha para la audiencia preparatoria
12 de marzo 2020	Por causa atribuible a la defensa
09 de octubre de 2023	Inició la audiencia preparatoria
1° de abril de 2024	Representante de la parte civil se opuso al nuevo aplazamiento y, el 19 de abril, solicitó cambio de radicación. EL 22 de mayo de 2024, esta fue negada.
31 de julio de 2024.	<i>Por motivos internos del despacho.</i>
13 de agosto de 2024	El Juzgado resolvió las solicitudes probatorias y la defensa apeló la decisión. El 19 de septiembre de 2024, la autoridad competente resolvió el recurso.

Es decir, que, si bien el Juzgado 4° Penal del Circuito de Buenaventura programó 13 fechas para la realización de la audiencia preparatoria, esta solo se desarrolló de manera efectiva en 2 días. Luego, aquel fijó el 27 de mayo y el 25 de septiembre de 2025 para iniciar el juicio público; no obstante, el 22 de septiembre, declaró que la acción penal prescribió.

20. En ese contexto, la Sala advierte que el Juzgado incurrió en un actuar negligente: avocó el conocimiento del asunto en el 2018 y solo inició el juicio oral siete años después, en 2025; cuando los delitos acusados superaron el término máximo para ser juzgados. Por lo tanto, compulsará copias disciplinarias en su contra.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Tutelas N.º2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia,

administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero. Negar el amparo promovido por HUGO NATUR, ANA MARALDY y TANIA CRUZ CÁRDENAS GARCÉS contra la Sala Penal del Tribunal Superior de Buga, la Fiscalía 23 Local de Buenaventura, la Fiscalía 38 Seccional de Roldanillo, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buenaventura y la Notaría Única de Dagua.

Segundo. Compulsar copias disciplinarias contra el Juzgado 4 Penal del Circuito de Buga.

Tercero. Notificar esta providencia según lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Contra esta providencia procede el recurso de impugnación, de acuerdo con el artículo 31 de la norma citada.

Quinto. En caso de que no ser impugnada, **remitir** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ
Magistrado

Tutela de Primera Instancia
Radicado 152.897
CUI 110010204000202600475-00
HUGO NATUR CÁRDENAS GARCÉS Y OTROS.


GERARDO BARBOSA CASTILLO


HUGO QUINTERO BERNATE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7D208010D888CB00396FB3C89030DBAAFE3F17B9A71FA2F8722D838D286CC9A
Documento generado en 2026-08-03

Sala Casación Penal © 2026